

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No. 01**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00068-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, iniciado y adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, según solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-**, en nombre del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** y con relación al predio denominado “**EL ENCANTO**”, ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

### 2. LA SOLICITUD

La **Comisión Colombiana de Juristas** (en adelante **CCJ**), a través de uno de sus abogados y en representación del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ**, presentó solicitud de restitución de tierras con respecto al predio denominado “**EL ENCANTO**”, ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-110435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con cédula catastral 7661600020002-0191-000.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**EL ENCANTO**” es el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** identificado con CC. No. 16350649, cuyo grupo familiar está integrado por su cónyuge **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ** -identificada con CC. 29756547- y sus hijos **JOSUÉ ALEXANDER ZAPATA ESCOBAR** identificado con CC. No. 1112302299 y **LUZ ANGÉLICA ZAPATA ESCOBAR** identificada con TI. No. 980629-57832.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**EL ENCANTO**”, ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-110435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0002-0191-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **7 ha. 54 m<sup>2</sup>**.

La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, está determinada por su calidad de titular del derecho real de dominio, pues el predio “**EL ENCANTO**” resultó de la conglobación de tres predios (tal se colige de la anotación No. 3 del folio real de matrícula inmobiliaria número **384-110435**), fondos que correspondían a las matrículas inmobiliarias: i) Número 384-57181 tocante a la finca “**El Edén**” y que fuera adquirido por adjudicación que hiciera el Incora mediante Resolución No. 01983 del 24-09-91; ii) Número 384-42330 propio de la heredad “**El Paraíso**”, que a su vez había englobado los terrenos atinentes a la matrícula inmobiliaria No. 384-6322 (“La Plaza”) y adquirido por compraventa que reza en la escritura pública No. 175 del 06-09-1979 de la Notaría de Riofrío, suscrita con la señora Juliana Valdez Bastidas y el 384-21827 (“El Mesón”) por compraventa con el señor Manuel López Ortega, según escritura pública No. 1752 del 10-08-1989 corrida en la Notaría Segunda de Tuluá; y iii) Número 384-110424 que atingía a un “**Lote de Terreno**”, adquirido en parte por compraventa celebrada con la señora Esther Julia Ceballos de Caro, contenida en la escritura pública No. 700 del 11-03-2008.

El predio “**EL ENCANTO**” se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100294	943346767	741306,306	4°4' 49,766" N	76°24' 23,831" W
100293	943323,686	741311,446	4°4' 49,015" N	76°24' 23,662" W
100292	943315878	741352,727	4°4' 48,765" N	76°24' 22,324" W
100291	943246,022	741351,286	4°4' 46,493" N	76°24' 22,365" W
100290	943251,15	741413,762	4°4' 46,665" N	76°24' 20,341" W
100289	943187971	741385,773	4°4' 44,608" N	76°24' 21,242" W
7	943163042	741429,906	4°4' 43,801" N	76°24' 19,810" W
6	943081,965	741448,904	4°4' 41,165" N	76°24' 19,187" W
5	943021,001	741436,761	4°4' 39,181" N	76°24' 19,575" W
4	943003,957	741365933	4°4' 38,620" N	76°24' 21,867" W
3	942984,256	741295375	4°4' 37,973" N	76°24' 24451" W
100288	942923,047	741249,697	4°4' 35,977" N	76°24' 25,625" W
1	943006,163	741208056	4°4' 38,677" N	76°24' 26,982" W
2	943048,108	741139,064	4°4' 40,035" N	76°24' 29,221" W
82881	943079,604	741094,093	4°4' 41,055" N	76°24' 30,681" W
82882	943113,408	741105,874	4°4' 42,156" N	76°24' 30,302" W
82883	943136996	741219,779	4°4' 42,934" N	76°24' 26,614" W
100295	943238,729	741242,697	4°4' 46,245" N	76°24' 25,882" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 56 a 58 Cdn. No. 1)

Y se halla alinderado así:

<b>NORTE-</b>	<i>Partiendo desde el punto 100294 en línea quebrada que pasa por el punto 100293 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 100292 con la señora Rosalba Hortúa, en una distancia de 65,66 metros. Partiendo desde el punto 100292 en línea quebrada que pasa por el punto 100291 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 100290 con el señor Antonio Escobar, en una distancia de 132,56 metros.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 100290 en línea quebrada que pasa por el punto 100289 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 7 con la cancha de futbol, en una distancia de 119,79 metros. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que paso por los puntos 6, 5, 4, 3, en dirección sur hasta llegar al punto 100288 con Cartón Colombia, quebrado El Oro de por medio, en una distancia de 367,92 metros.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 100288 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 82881 con Cartón Colombia, en una distancia de 228,61 metros.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 82831 en línea quebrada que pasa por los puntos 82282, 82883, 100295, en dirección nororiente hasta llegar al punto 100294 con el señor Javier Velásquez, en una distancia de 381,67 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 56 a 58 Cdo. No. 1)

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la abogada de la **C.C.J.** y apoderada del solicitante, que el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** es persona natural de Fenicia, de extracción campesina como sus ancestros, allí creció, vivió y con el fruto de su trabajo adquirió, en la forma arriba indicada, los predios ya detallados, que luego englobó en el que ahora llama "**EL ENCANTO**", destinando esa tierra al cultivo de plátano, lulo, café, naranja, mandarina, limón, aguacate, maíz, caña y zapallo; también tenía gallinas y 5 cerdos; además habían construido una casa de habitación con cuatro habitaciones, techo de eternit, acabados en material y mineral; así mismo contaba con una ramada y la maquinaria propia para el tratamiento del café, tenía un beneficiadero y secadora; explotación que de consuno hacía con su esposa **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ**.

Añade la togada, fueron dos momentos en que se presentaron hechos violentos que generaron el desplazamiento y abandono del predio por la familia **ZAPATA ESCOBAR**, puesto que, como a partir del año 1992 comenzaron a llegar los grupos armados ilegales a la zona, ello implicó que el demandante y su esposa tuvieran que salir del predio, junto con su hijo mayor -que apenas tenía meses de nacido- hacia Fenicia en el año 1994, donde los recibe su hermana **OMAIRA ZAPATA**; allí permanecen por espacio de dos años -lapso en el que nace la niña Luz Angélica-; en el año 1996 retornan al predio El Edén –que para ese entonces aún no había sido englobado– porque aparentemente se habían retirado los grupos armados; pero el 25 de octubre de 2012 reciben un panfleto extorsivo del grupo "Los Rastrojos", en el cual le exigían pagar la suma de \$30.000.000,00; el

señor **LIBARDO**, el 31 de diciembre de ese año, les entrega \$7.000.000, que no fue suficiente porque, a poco tiempo, recibió una llamada en la que le requerían el pago del excedente, razón por la que, por segunda vez, la familia tuvo que desplazarse y abandonar el predio "**EL ENCANTO**", dejando a merced de ese grupo armado los animales, cultivos y maquinaria.

Que la señora **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR**, en el año 2012, sufrió un preinfarto cerebral que le impide laborar y debe seguir un tratamiento médico constante, por lo que mediante tutela se ampararon sus derechos fundamentales por el Juez Cuarto Penal con Función de Control de Garantías de Tuluá. El solicitante con su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el año 2013, por razón de la declaración de los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado de su predio.

Además, dice el libelo concitador de este trámite, en el 2014 el solicitante adquirió un crédito con el Banco Agrario por un monto de \$10.000.000, para invertir en la finca. En la actualidad, adeuda a esa entidad financiera las sumas de \$9.998.008 por concepto de cartera y \$361.071 de la tarjeta de crédito. Respecto de las expectativas en cuanto al proceso de restitución de tierras, se indica que el solicitante tiene la intención de retornar a trabajar en el predio.

## 6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende, entre otras cosas y con respecto al predio "**EL ENCANTO**": *i)* Que se proteja el derecho fundamental de restitución de tierras del solicitante y su grupo familiar, como víctimas del conflicto armado interno *ii)*. Se ordene la restitución material del predio "**EL ENCANTO**" a favor del solicitante y esposa, como víctimas del conflicto armado interno. *iii)* Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos: **1.-** Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio. **2.-** Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos del solicitante y su grupo familiar, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria con posterioridad al despojo jurídico y material, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula inmobiliaria; **3.-** Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; **4.** Inscribir en

el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica; **iv)** Ordenar a la Agencia de Nacional de Minería, la cancelación del título minero de exploración vigente. **v)** Ordenar al Municipio de Riofrío, dar aplicación al Acuerdo 004 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas adeudadas, a la fecha de la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; demás prestaciones reconocidas por la ley; **vi)** Ordenar al Ministerio de Trabajo incluir preferentemente al solicitante y su esposa en el programa de empleabilidad o habilitación laboral; **vii)** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregue las ayudas humanitarias a las que tenga derecho el reclamante y su familia, la reparación administrativa a que haya lugar, realizar jornadas de información, orientación y asesoría a los impetrantes con miras a superar las condiciones de vulnerabilidad e incluirlos en el programa de recuperación emocional o entrelazado; **viii)** Ordenar a la misma UARIV y al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, incluyan al solicitante y su esposa en el programa familias en su tierra –FEST-; **ix)** Ordenar al Sena que incluya a estas víctimas en programas de capacitación y habilitación laboral y en la bolsa de empleo; **x)** Ordenar al DPS registre a su apoderado y el núcleo familiar en el programa Red Unidos, lo mismo que a la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE-; **xi)** Ordenar al municipio de Riofrío que aplique a esta familia la encuesta del SISBEN; **xii)** Ordenar al Ministerio de Salud que los incluya en el PAPSIVI; **xiii)** Ordenar a la Secretaría de Agricultura de Riofrío V., priorizar al solicitante y su esposa en proyectos agrícola, piscícolas y pecuarios; también a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas implementar los alivios de pasivos para que estos sean asumidos por el Fondo de esa entidad e implementar proyectos productivos.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se concitó este proceso, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 135 del 2 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, impartíendose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El 7 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cdno. No. 1, fol. 120 a 122

<sup>2</sup> Ibídem, fol. 185

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 2 de marzo de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>3</sup>.

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., procedió a pronunciarse con relación a los créditos que actualmente presenta el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** con dicha entidad financiera, indicando que, con corte al 16 de diciembre de 2015, el solicitante tiene las siguientes obligaciones: i) Crédito 4481860000365525 por tarjeta de crédito con un capital de **\$282.256,67** cuyo estado de la obligación es vigente, con cero días de mora y calificación en A. ii) Crédito 725069540110261 por un monto desembolsado de \$10.000.000 el día 11/11/2014, a la fecha adeuda el solicitante **\$9.998.008** con cero días de mora y calificación en A, respaldada con una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía.

Se opone a la pretensión consistente en cancelar el gravamen hipotecario, por cuanto fue constituido de buena fe con el solicitante y es la garantía de esa acreencia. Además, propone, como excepciones de mérito: 1.- Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado: Considera que el juzgado no puede despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia y el proceso de restitución de tierras no es el medio expedito para declarar la extinción de la hipoteca, por lo que se debe mantener en firme la anotación del gravamen hipotecario. 2.- No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca porque, de conformidad con el artículo 2457 del C.C., una de las causas de la terminación de la hipoteca es la de la extinción de la obligación principal, y como quiera que la deuda contraída por el solicitante se encuentra vigente, no se debe dar por extinguida. 3.- Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial, puesto que como no se ha producido una causal de extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.) o bien de la hipoteca misma, pero en el caso en estudio la obligación principal sigue vigente, no existen fundamentos legales para que se decrete la cancelación del gravamen hipotecario; 4.- Buena fe exenta de culpa, por cuanto el Banco Agrario de Colombia, previo a la constitución de la hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada, efectuó el respectivo estudio de títulos, siendo diligente y cuidadosa en la determinación de

---

<sup>3</sup> Ibídem, fol. 186 a 187

la titularidad del derecho de propiedad, y en este caso no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de mutuo suscrito con el señor **LIBARDO DE JESÚS**.

Como solicitud especial, en aplicación de lo consagrado por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pide se reconozca, a título de compensación, las sumas que los reclamantes adeuden al Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión a los contratos de mutuo (préstamos) que esa entidad hizo al solicitante; que se tenga en cuenta que los terceros de buena fe exenta de culpa, afectados en un proceso de restitución, tendrán derecho a solicitar en el proceso el pago de una compensación económica y de esta forma se garantizarían “Los derechos de todas las partes”, máxime cuando estos dineros son públicos por la naturaleza jurídica del banco.

En lo que hace al subsidio de vivienda, precisa la abogada que, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 0900 de 2012, la asignación del Subsidio Rural tiene carácter condicionado y por tanto legalmente no genera derecho alguno porque así los dispone la norma. Que la asignación del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural no es individual porque legalmente se hace a través de proyectos de vivienda que comportan un número de familias beneficiarias del mismo. Por lo tanto, el Banco Agrario de Colombia no actúa como ejecutor de obras de vivienda sino como administrador del subsidio, por ello no puede asignarlos individualmente a los postulantes sino de manera colectiva e indirecta, para este caso a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**EL ENCANTO**”, las siguientes:

- Constancia número NV-0154 de 28 de octubre de 2015, de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por la Dirección Territorial Valle de la UAEGRTD.<sup>4</sup>
- Documentos de identidad del solicitante y su grupo familiar.<sup>5</sup>
- Folios de las matrículas inmobiliarias (cerradas) números 384-42330 “El Paraíso”, 384-57181 “El Edén”, 384-110424 “Lote de Terreno”, 384-6322 “La Plaza”, 384-21827 “El Mesón”, 384-104508 “Lote agrícola”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ibídem, fol. 18 a 20

<sup>5</sup> Ibídem, fol. 21 a 27

<sup>6</sup> Ibídem, fol. 28 a 34

- Oficio URT-DTV-2015-004627 de la UAEGRTD del 03-11-2015<sup>7</sup>
- Estudio registral al folio No. 384-110435, SNR del 03-08-2015<sup>8</sup>
- Informe técnico de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD al predio EL ENCANTO.<sup>9</sup>
- Informe técnico predial del predio inmueble rural EL ENCANTO, realizado por la UAEGRTD.<sup>10</sup>
- Escritura No. 700 el 11-03-2008, de la Notaría Tercera de Tuluá, englobe de los predios.<sup>11</sup>
- Escritura No. 1752 del 10-08-1987 de la Notaría Segunda de Tuluá, compraventa de un predio rural otorgada por Manuel López Ortega y Libardo de Jesús Zapata Vásquez.<sup>12</sup>
- Escritura No. 2390 del 20-19-2005 de la Notaría Tercera de Tuluá, compraventa de un predio rural otorgada por Ángel Gabriel Pérez Hortúa y Ester Julia Ceballos de Caro.<sup>13</sup>
- Copia de documentos de identidad de los señores Ángel Gabriel Pérez Hortúa y Ester Julia Ceballos de Caro.<sup>14</sup>
- Licencia de Urbanismo o segregación No. 003 otorgada al señor Libardo de Jesús Zapata.<sup>15</sup>
- Licencia de Urbanismo No. 041 otorgada a la señora Esther Julia Ceballos.<sup>16</sup>
- Resolución No. 01989 del 24 de septiembre de 1991, expedida por el INCORA, adjudicando el predio "El Edén".<sup>17</sup>
- Certificado catastral del predio El Edén.<sup>18</sup>
- Ficha predial del inmueble denominado "EL ENCANTO".<sup>19</sup>
- Consulta IGAC.<sup>20</sup>
- Certificado de zona de riesgo para el predio El Encanto.<sup>21</sup>
- Certificado caficultor agremiado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.<sup>22</sup>
- Certificado de pasivos Banco Agrario del 03-11-2015.<sup>23</sup>
- Certificado de EPSA por servicios públicos domiciliarios.<sup>24</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, fol. 37

<sup>8</sup> *Ibidem*, fol. 39 a 44

<sup>9</sup> *Ibidem*, fol. 45 a 55

<sup>10</sup> *Ibidem*, fol. 56 a 59

<sup>11</sup> *Ibidem*, fol. 60 a 62

<sup>12</sup> *Ibidem*, fol. 63 a 66

<sup>13</sup> *Ibidem*, fol. 67 a 70

<sup>14</sup> *Ibidem*, fol. 71

<sup>15</sup> *Ibidem*, fol. 73

<sup>16</sup> *Ibidem*, fol. 74

<sup>17</sup> *Ibidem*, fol. 75

<sup>18</sup> *Ibidem*, fol. 77

<sup>19</sup> *Ibidem*, fol. 78 a 80

<sup>20</sup> *Ibidem*, fol. 81 a 82

<sup>21</sup> *Ibidem*, fol. 83

<sup>22</sup> *Ibidem*, fol. 84

<sup>23</sup> *Ibidem*, fol. 85

<sup>24</sup> *Ibidem*, fol. 86

- Paz y Salvo No. 1054 por concepto de impuesto predial.<sup>25</sup>
- Paz y salvo por concepto de impuesto predial a nombre de Ángel Gabriel Pérez Hortúa.<sup>26</sup>
- Formulario de solicitud de ingreso al Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas No. 055205822310141501, del señor Libardo de Jesús Zapata Vásquez, sobre el predio denominado EL ENCANTO.<sup>27</sup>
- Entrevista socio jurídica realizada al solicitante.<sup>28</sup>
- Consulta Vivanto sobre la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el RUV y SIPOD.<sup>29</sup>
- Oficio DTV-2014-004159 UTR informando la condición en el RUV.<sup>30</sup>
- Consulta de antecedentes judiciales del solicitante.<sup>31</sup>
- Formato único de declaración de hecho victimizante.<sup>32</sup>
- Historia clínica de la señora María Lucidia Escobar.<sup>33</sup>

Se allegaron otras pruebas documentales tales como:

- Escritura Pública 608 del 16-11-2007, constitución de hipoteca abierta de primer grado, de Libardo de Jesús Zapata en favor del Banco Agrario de Colombia.<sup>34</sup>
- Constancia de fijación de aviso, en el predio EL ENCANTO, del inicio del proceso judicial de restitución de tierras.<sup>35</sup>
- Certificado de tradición 384-110435 a febrero de 2016.<sup>36</sup>
- Publicación de edicto emplazatorio en el diario El Tiempo.<sup>37</sup>
- Comunicado del Comandante de la Policía Valle, relacionado con la situación de orden público en el sector del predio solicitado en restitución.<sup>38</sup>
- Comunicado de la Unidad de Víctimas del 14-03-2016.<sup>39</sup>
- Comunicado Agencia Nacional de Minería.<sup>40</sup>
- Concepto ambiental de la CVC DAR Centro Sur.<sup>41</sup>
- Comunicado del Incoder en Liquidación del 22-03-2016.<sup>42</sup>

---

<sup>25</sup> Ibidem, fol. 87

<sup>26</sup> Ibidem, fol. 89

<sup>27</sup> Ibidem, fol. 90 a 93

<sup>28</sup> Ibidem, fol. 94 a 98

<sup>29</sup> Ibidem, fol. 99 a 101

<sup>30</sup> Ibidem, fol. 102 a 103

<sup>31</sup> Ibidem, fol. 104

<sup>32</sup> Ibidem, fol. 105 a 106

<sup>33</sup> Ibidem, fol. 107

<sup>34</sup> Ibidem, fol. 149 a 153

<sup>35</sup> Ibidem, fol. 163 a 165

<sup>36</sup> Ibidem, fol. 181 1 183

<sup>37</sup> Ibidem, fol. 185

<sup>38</sup> Ibidem, fol. 198

<sup>39</sup> Ibidem, fol. 199

<sup>40</sup> Ibidem, fol. 202 a 204

<sup>41</sup> Ibidem, fol. 205 a 207

<sup>42</sup> Ibidem, fol. 213 a 214

- Escrito del 11 de abril de 2016, suscrito por el solicitante, esposa e hijos, mediante el cual manifiestan que retornaron al predio de manera voluntaria.<sup>43</sup>
- Certificación ante la Personería Municipal de Riofrío de retorno al predio<sup>44</sup>
- Oficio SENA 2-2016-00521 del 14-04-2016, con el que se informa el por qué la joven Luz Angélica Zapata no alcanzó a ser admitida en uno de sus programas.<sup>45</sup>
- Copia del oficio de la delegada de la Procuraduría dirigido a la abogada de la CCJ y a la UARIV.<sup>46</sup>
- Respuesta de la abogada de la CCJ a la Procuradora delegada.<sup>47</sup>
- Presupuesto de obra de reparación de beneficiadero en el predio “El Encanto”<sup>48</sup>
- Certificación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA de Riofrío, con fecha 05-05-2016<sup>49</sup>

En audiencia del 29 de marzo de 2016, se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte, al señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ**, de estado civil casado, grado de instrucción elemental, profesión agricultor quien cuenta que en el año 1994 llegó a su predio una joven con dos hombres, quienes decían ser de las “FARC”, tenían maletines y le exigieron dormida, aunque se les negó de todas formas allí se quedaron al tiempo que le dijeron: “*madruga y nos hace fiambre*”, por lo que le tocó madrugar con su esposa y hacerles el fiambre; al día siguiente se repitió esta situación y por eso decidió abandonar inmediatamente el predio y desplazarse a Fenicia; luego, cuando la cordillera fue bombardeada, después de un año, regresó a trabajar la finca, pues su vida ha sido el campo, pero ya el sector fue fastidiado por “Los Rastrojos” y el 25 de octubre de 2012 le dejaron un panfleto por debajo de la puerta donde le pedían una colaboración de \$30.000.000,00, para la organización, al tiempo que recibía llamadas a su anterior teléfono celular exigiéndole la misma suma o si no terminarían con su grupo familiar; ante esa exigencia y por el temor les entregó \$7.000.000, se fue para Tuluá pero lo hicieron regresar reclamándole por el resto, informó de lo sucedido al Gaula de esta ciudad y a la Personería de Riofrío. Agrega, no quiere perder esa tierra, la cual adquirió por partes, comprando lotes, el primero fue por adjudicación del Incora con el que tiene apego desde su nacimiento, luego adquirió lotes de

---

<sup>43</sup> Ibidem, fol. 217 a 218

<sup>44</sup> Ibidem, fol. 219 a 220

<sup>45</sup> Ibidem, fol. 224

<sup>46</sup> Ibidem, fol. 229 a 232

<sup>47</sup> Ibidem, fol. 235

<sup>48</sup> Ibidem, fol. 237 a 241

<sup>49</sup> Ibidem, fol. 245 y ss.

Carlos Zama, Manuel López y la mamá de Luis Hortúa, los englobó y construyó una casa de material; todos los negocios los realizó de voluntariamente y la tierra la destinó al cultivo de lulo, plátano y café.

También dice el pretendiente, ahora se escucha que hay calma en la región y su intención es volver, que no está *“para que el Estado me de tierra en otro lado, yo quiero recuperar mi tierra y trabajarla, aspiro a que el Estado me dé una ayudita para organizar esa tierra”*. Así mismo, afirma tener una deuda con el Banco Agrario de Colombia, préstamo que utilizó en el tratamiento de la enfermedad de su esposa porque ella está traumatizada, en citas con neurólogos y pastillas que le costaban \$310.000 y no los cubría su EPS; que no ha abonado a deuda; ha tenido créditos con otras entidades a las cuales ha cumplido; pagó impuestos prediales hasta el 2012. Además que la finca, por estar desocupada, ha sido desvalijada, por lo cual solicitó a su vecino Abelardo Henao se la cuidara, quien lo hizo por unos días después del segundo desplazamiento pero desde hace como un año la cuida es el señor Jair Franco quien le reconoce como legítimo propietario y actualmente cultiva maíz, habichuela, frijol y tomate chonto, mientras que él trabaja en un taller de pintura de autos con su hermano o ayudando en la finca de su padre.

Agregó que, en ese tiempo (1995), mataron a la concejal Dila Calvo, quien vivía en la finca vecina a unos 80 metros, luego se enteró que mataron al concejal de Fenicia Fernando Ocampo, cerca a su finca mataron dos muchachos de apellido Caliche. Que en la actualidad no se siente amenazado ni intimidado y tiene conocimiento que muchos han regresado a sus fincas y por eso cree que puede también hacerlo. Dice, su EPS es Cafesalud, actualmente por una tutela le llega la medicina a su esposa; que sus hijos no están trabajando, su hija Luz Angélica no clasificó para sus estudios de enfermería en el SENA, le gustaría realizar cursos en agricultura y que su cónyuge continúa con el trauma cerebral por nervios. No ha recibido ayudas del Estado.

- Interrogatorio de la señora **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ**, quien corroboró lo dicho por su esposo y agregó, respecto de los hechos victimizantes, que ciertamente llegaron “Los Rastrojos” a la finca y les exigieron que los alimentaran, ella se llenó de muchos nervios, no podían dormir del miedo y por eso enfermó del cerebro, abandonaron la finca y cuando volvieron el mismo grupo les exigió dinero. Dice que no quiere volver a la finca por el miedo que le produce; que su actividad en la finca eran los oficios domésticos y que las amenazas las recibió directamente su esposo.

- Habiéndose recibido el 11 de abril de 2016, comunicado en el cual el señor **LIBARDO DE JESÚS** y su grupo familiar manifestaron haber retornado de manera voluntario al predio solicitado en restitución, el Despacho dispuso practicar una diligencia de inspección al fundo para constatar esa aseveración, además para verificar las condiciones actuales del predio, posibles poseedores o tenedores y demás condiciones para mejor proveer; diligencia que se realizó el 20 de abril del año en curso, en la que se confrontaron todas esas circunstancias, a más de que se recibió testimonio al señor **JAIR FRANCO BOLAÑOS**, persona que actualmente se encuentra en la hacienda y dijo allí lleva cinco meses por solicitud que le hiciera el señor **LIBARDO** a quien reconoce como el propietario de esa finca, cultiva plátano con lo cual se sostiene y se encarga del pago del recibo de la energía; sabe, por referencias de la vecindad, que en el sector ha habido grupos al margen de la ley, pero actualmente hay tranquilidad; que cuando llegó la casa estaba muy abandonada, las puertas no se han colocado, se llevaron el cableado de la energía, la construcción para secado de granos está deteriorada por cuanto se robaron los postes, el plátano se debe renovar, hay una cochera en ladrillo, tiene un peladero de café totalmente deteriorado pues antes se producía café, ahora tiene cultivo de plátano guayabo, se vende entre \$900 y \$1000 por kilo. Antes de él la finca la cuidaba el señor Henao quien decidió irse a trabajar por su propia cuenta y le dijo al señor Libardo que no podía seguir cuidando la finca.

En esta diligencia estuvo presente el solicitante, quien manifestó que en la actualidad el plátano que allí se cultiva está invadido de sigatoka, por lo que se requiere un técnico que determine si se debe renovar el cultivo; que de asignársele un proyecto productivo lo enfocaría al cultivo de plátano pues calcula que puede producir unos 5000 kg; requiere reconstruir instalaciones y mejorar la vivienda; que además de otros productos agrícolas también cultivó tilapia en un pequeño lago, tenía cerdos y gallinas.

- Se aportó por la abogada del solicitante, carta en la que el señor **LIBARDO DE JESÚS** pide al Estado le regale 6.000 plantas de plátano variedad guayabo dominico, una guadaña para desyerbar, motosierra para los cercos, una fumigadora con motor eléctrico de 5.5 caballos y rollos de manguera; adosando certificación de la UMANA<sup>50</sup> y del acta de reunión que tuvieron con funcionaria de esta entidad y de la Secretaría de Agricultura. También allega declaración extra

---

<sup>50</sup> La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA de Riofrío, certificó que en visita al predio "EL ENCANTO" verificó que en él hay sembrado 7.5 plazas de plátano variedad guayabo destinado a la agroindustria, establecido en el año 2011 con una distancia de 2x4 m<sup>2</sup> en un total de 6000 plantas, las cuales por falta de mantenimiento y abandono presentan problemas fitosanitarios tales como *sigatoka amarilla*, *bacteriosis*, *mal de panamá*, *moko* y *picudo*; agrega que no realiza labores culturales tales como desoje, desije y se encuentra enmalezado. Se recomienda erradicar el cultivo y sembrar en otras áreas de la finca para evitar propagación de las enfermedades y plagas

juicio rendida por el señor FABIO ALZATE RODRÍGUEZ ante la Notaria Única de Riofrío, quien bajo juramento afirma que desde hace más de cuarenta años conoce al señor **LIBARDO DE JESÚS** y que da fe que el 25 de octubre de 2012 se vio obligado a abandonar su finca con toda la familia debido a exigencias extorsivas, les entregó siete millones de pesos, pero que continuaron amenazándolo de muerte para que pagara el resto, por lo que lo declararon objetivo militar debiendo abandonar su tierra. También afirma que por esas amenazas la esposa del reclamante sufrió un shock nervioso y le diagnosticaron una enfermedad crónica. Asegura que el señor LIBARDO DE JESÚS en su finca dejó un cultivo de 5 ha de plátano donde producía entre 4.000 y 5.000 kg/mes y tenía 10.000 matas de lulo.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**9.1.** Hasta el momento de dictar esta sentencia, no se presentaron alegatos de conclusión por parte de la abogada contratista de la **Comisión Colombiana de Juristas -CCJ-**.

**9.2.** De su lado, la señora Delegada del Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, concluye que están dadas todas las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento del solicitante y su núcleo familiar como víctimas del abandono forzado, de contera, debe protegerse su derecho fundamental a la restitución de su predio "**EL ENCANTO**", ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, Valle, el cual por hechos victimizantes claros, de manera que, en atención a los diferentes principios consagrados por la misma Ley 1448 de 2011, tales como la garantía al debido proceso, a las medidas transicionales, a la coherencia interna y externa, a la complementariedad y la reparación integral, entre otros, se debe resolver positivamente sobre el direccionamiento judicial del predio objeto de la presente litis y en relación al Registro de Tierras despojadas o abandonadas presuntamente.

Que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de propietario que tiene el solicitante respecto del predio, englobado a través de la escritura pública No. 700 del 11 de marzo de 2008 de la Notaria Tercera de Tuluá. Por lo tanto, concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición. El artículo 669 del Código Civil, señala que el derecho real de dominio, es aquel mediante el cual se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no siendo contra la ley, el cual otorga a su titular atributos de uso, goce y disposición. Derechos que son comprobados y ratificados en la diligencia de declaración rendida el día 29 de marzo del presente año.

Precisa, dentro del proceso se pudo demostrar que únicamente él como dueño tenía el uso, goce y disposición del bien; que el inmueble, para el año 2012, fecha del último desplazamiento, estaba compuesto por una casa de habitación construida en ladrillo y cemento, acabados en material y mineral, techo de zinc, además de contar con una ramada y con la maquinaria propia para el trabajo del café, tenía un beneficiadero, una secadora, un lago para la cría de tilapia, agua, servicio de energía eléctrica y, luego del abandono fue dado para ser explotado al señor Abelardo Henao, quien en calidad de tenedor lo explotó con cultivos de maíz, habichuela y lulo, no habitando el predio sino cuidándolo para que no entraran terceros a ocuparlo.

Considera que se debe ordenar la restitución del predio "**EL ENCANTO**" por cuanto se satisfacen todos los presupuestos para la restitución a favor del señor **LIBARDO DE JESÚS** y **MARÍA LUCIDIA**, pues se probó la relación jurídica de éstos con la tierra y que están legitimados en la acción por cuanto son titulares de derechos reales de dominio.

A criterio de la Agencia del Ministerio Público, las pruebas logradas, válidamente practicadas, deben ser tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo, al estar plenamente probada la relación de los reclamantes con el predio, su condición de sujetos pasivos del conflicto armado y específicamente de los desplazamientos forzados de los que fueron víctimas junto con las personas que conformaban su núcleo familiar al momento del abandono, lo cual los hace sujetos de protección de la ley 1448 de 2011 y beneficiarios junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas de reparación a víctima establecidas en la normativa.

En igual sentido, señala que han sido respetadas todas las garantías procesales tanto de los reclamantes como de quienes pudieran tener derecho en la actuación, habiéndose surtido la misma con pleno respeto del debido proceso y cumplida cabalmente la ritualidad sin que existan irregularidades que pudieran dar lugar a eventuales nulidades.

Que a los hechos de violencia que padeció la familia **ZAPATA-ESCOBAR**, se suma el desplazamiento del grupo familiar por diferentes municipios del Valle del Cauca padeciendo todas las privaciones del desalojo dado su condición de campesinos, sufriendo las afujías económicas, sociales, laborales, educativas, de vivienda etc., que trae consigo un abandono forzado.

En relación a los pasivos, dice la Señora Procuradora, se demostró que a nombre del señor **LIBARDO DE JESÚS** se registra un crédito con la entidad

crediticia Banco Agrario por valor de \$10'000.000, obligación financiera que fue contraída por el citado para el sostenimiento del predio que hoy solicita en restitución, como lo fue la compra de insumos, pago de salarios a trabajadores, compra de aves de corral, tilapia etc., prestación que se encuentran vigente actualmente y cuya deuda a la fecha de la presentación de la acción restitutoria asciende a la suma de \$9'998.008 por concepto de cartera y la suma de \$361 523.071 por una tarjeta de crédito, existiendo relación de estos pasivos con el predio solicitado, por lo que solicita considerar la orden de alivio por parte del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras para liberar al solicitante de dichos cobros con aplicación de la normatividad que regula el tema -Artículo 12 del Acuerdo 009 de 2013; numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4801 de 2011 y la Circular Externa 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera-.

En conclusión, solicita acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de los solicitantes del predio "**EL ENCANTO**"; que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado y de despojo; ordenar al UARIV llevar a cabo el procedimiento pertinente de ayudas a favor de los solicitantes; proteger el Derecho Fundamental a la restitución jurídica y material de conformidad con los derechos de propiedad que ostentan; ordenar al Fondo de la UAEGRTD como medida con efecto reparador, implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos referente al crédito vigente con el Banco Agrario; ordenar las inscripciones respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incluyendo la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los solicitantes estén de acuerdo; que se ordene al municipio de Riofrío establecer los lineamientos de políticas públicas para las personas mayores en los programas que el municipio ejecute para el adulto mayor y de manera prioritaria en razón a su condición de víctimas del despojo y del desplazamiento forzado; ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos la implementación de alivios y/o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado; se ordene la cobertura de la asistencia en salud a los impetrantes y a su núcleo familiar; ordenar al Ministerio de Trabajo, al SENA, a las universidades públicas, a la UARIV, vincular a los solicitantes y a su núcleo familiar a los programas y proyectos de empleo rural; incluirlos en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda rural el cual debe ser presentado por la UAEGRTD al Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces en la Alcaldía Municipal de Riofrío que es donde se encuentra el predio que se le va a restituir a los

solicitantes; a la UMATA, la implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima teniendo en cuenta el uso potencial del suelo; se proteja el derecho de la restitución integral de la mujer rural a favor de la señora **MARÍA LUCIDIA** y de su hija **LUZ ANGÉLICA** y se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por estos desplazamientos en la región se viene adelantando o se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

## **10. CONSIDERACIONES**

### **10.1. De la competencia**

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso y ante este Despacho especializado en restitución de tierras no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>51</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se ajusta a dilucidar si el solicitante, señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ**, y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, consecuentemente si hay lugar a la restitución jurídica y material respecto del predio denominado "**EL ENCANTO**", y las condiciones en que puede darse la misma.

### **10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su familia.

---

<sup>51</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

## 10.4. Fundamentos normativos

### 10.4.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>52</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la*

<sup>52</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

*sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>53</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"<sup>54</sup>.*

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial"<sup>55</sup>.*

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>54</sup> *Ibidem*

<sup>55</sup> *Ibidem*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>56</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, laGuardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>57</sup>.

#### **10.4.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de

---

<sup>56</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>57</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>58</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>59</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar*

<sup>58</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>59</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>60</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>61</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

#### **10.4.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”**

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>62</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>63</sup> en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

<sup>60</sup> *Ibidem*

<sup>61</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>62</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

<sup>63</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

*víctimas de los actores armados*<sup>64</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>65</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>66</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>67</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

<sup>64</sup> “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>65</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>66</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>67</sup> Artículo 72 ibídem

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

#### **10.4.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>68</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>69</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

#### **10.4.5. La dignidad humana como principio ineludible en justicia restaurativa**

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>70</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona*

<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>69</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>70</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

humana”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>71</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>72</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>73</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>74</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>75</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>76</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>77</sup> y Viena 1994<sup>78</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las*

<sup>71</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

<sup>72</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>73</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>74</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>75</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>76</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>77</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>78</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

*personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “principio de principios” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>79</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>80</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>81</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>82</sup>.*

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>83</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e

---

<sup>79</sup> Sentencia C-397 de 2006: “la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”.

<sup>80</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>81</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>82</sup> *Ibidem*

<sup>83</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”<sup>84</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

### 10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>85</sup>, que amerita una reparación integral<sup>86</sup>;
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>87</sup>;
- c. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho

<sup>84</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

<sup>85</sup> VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>86</sup> Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>87</sup> Artículo 72 ibídem

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>88</sup>;

- d. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>89</sup>, y además,
- e. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>90</sup>.

## 10.6 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al proceso, con las exigencias acabadas de relacionar, para entonces precisar: i) Si el solicitante y su grupo familiar deben ser reconocidos como víctimas; ii) si están legitimados para impetrar la restitución; iii) si hay efectivamente lugar a la restitución y, iv) cómo ha de operar la restitución jurídica y material en el sub-examine.

### 10.6.1 Del reconocimiento de la calidad de víctimas en el solicitante y su núcleo familiar

Descendiendo entonces, bajo la égida de todo este marco normativo, al caso que ahora llama nuestra atención, encontramos probada con suficiencia la relación jurídica del deprecante **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** con el predio denominado **“EL ENCANTO”**, ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-110435** y cédula catastral No. 76-616-00-02-0002-0191-000, por cuanto que la tradición de este inmueble se remonta a la suma o englobe de tres fundos que previamente había adquirido el reclamante, **el primero** denominado **“EL EDÉN”**, que le fuera adjudicado por el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA- (hoy Incoder en Liquidación), mediante Resolución No. 01983 del 24 de septiembre de 1991; **el segundo** llamado **“EL PARAÍSO”** con matrícula No. 384-42330 que fue, a su vez, resultado de la unión de dos terrenos -**“LA PLAZA”** (matrícula 384-6322) que había adquirido por compraventa suscrita con la señora Juliana Valdez Bastidas, según la escritura pública No. 175 del 06-09-1979 de la Notaría de Riofrío y **“EL MESÓN”** (matrícula 384-21827) que compró al señor Manuel López Ortega, por medio de la escritura pública No. 1752 del 10-08-1989, corrida en la Notaría Segunda de Tuluá V.-; **el tercero**, un **“LOTE DE**

<sup>88</sup> Ibidem

<sup>89</sup> Ibidem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: *“La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”*.

<sup>90</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

TERRENO” con matrícula inmobiliaria No. 384-110424, separado de uno de mayor extensión llamado “Lote Predio Agrícola”, por compra que hiciera, por escritura pública No. 700 del 11-03-2008, a la señora Esther Julia Ceballos de Caro. Dicha conglobación, conforme la georreferenciación que hiciera en campo la Unidad de Restitución de Tierras, tiene ahora un área de 7 ha. 54 m<sup>2</sup> y, no hay duda que, la relación jurídica del reclamante -señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ**- con el predio que solicita se le restituya -“**EL ENCANTO**”- es la de propietario, amén de que los títulos y las tradiciones de que dan cuenta los documentos pertinentes y adosados al expediente no dejan hesitación alguna sobre la adquisición del derecho real de dominio sobre esta ya conglobada heredad.

En cuanto a la calidad de víctima para efectos restitutorios, la ley exige que las personas hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas por el mismo fenómeno a dejarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>91</sup>, presupuesto al que también apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo; en tanto que el abandono del fundo “**EL ENCANTO**” por su propietario, se registró en dos ocasiones, la primera dejación, ocurrió en el año 1994, cuando a esa finca del señor **LIBARDO DE JESÚS** llegaron personas que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -“FARC”-, grupo insurgente que por más de medio siglo ha ejecutado cualquier variopinto de actos violentos en el territorio nacional, requiriéndole los dejara pernoctar en su propiedad, de contera, exigiendo que les prepararan alimentos en la madrugada, situación intimidante y apremiante que llenó de temor y pesadumbre a la familia y concitó que, padre madre e hijo – Josué Alexander, quien contaba con meses de nacido-, tuvieran que dejar su único patrimonio al garete y tirarse a su suerte hacia el corregimiento de Fenicia, albergarse en casa de una hermana del demandante, donde permaneció por más de un año, tiempo en el que nace su hija –Luz Angélica-. Empero, con la esperanza de que ya todo había pasado o que al menos la situación estaba calmada, deciden regresar al fundo en el año 1995, sin embargo, ya no era las FARC sino las emergentes bandas criminales, específicamente “Los Rastrojos”, los que imponían condiciones en la zona y a cuyas exacciones no escapó la

---

<sup>91</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

familia **ZAPATA ESCOBAR**, que el 25 de octubre de 2012 recibieron un panfleto procedente de esa organización criminal, en el que les exigían una colaboración económica por treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), habiéndoles entregado, el 31 de diciembre de ese mismo año, siete millones de pesos (\$7.000.000,00), al tiempo que se desplazaron a la ciudad de Tuluá, por el miedo que tenían al no poder entregar toda esa cantidad; no obstante seguían hostigando al señor **LIBARDO DE JESÚS** para que les entregara el resto del dinero exigido, ante lo cual decidió acudir al Gaula de la Policía Nacional y denunciar lo sucedido, igualmente hizo lo propio ante la Personería de Riofrío, infamia que atribuye al grupo ilegal “Los Rastrojos”.

Tanto el solicitante como su cónyuge rememoraron hechos lamentables y devastadores tales como el asesinato de la concejal Dila Calvo para el año 1995, quien residía en predio aledaño al suyo, así como el homicidio de otras personas en zonas inmediatas a su predio. Aúnese asimismo que, como lo enfatizaron en sus declaraciones, que víctimas de esas extorsiones de los forajidos, se vieron impelidos a pagarles parte de la exigencia extorsiva y como no pudieran pagar más, en salvaguarda de sus vidas e integridades, decidieron abandonar el predio, decisión que trajo consigo consecuencias tanto de índole familiar como patrimonial, dado que estos hechos intimidatorios impactaron de tal manera a la señora **MARÍA LUCIDIA**, que le provocaron un infarto cerebral, causaron en ella un trauma con secuelas neurológicas que la sumen hoy en una patología con limitaciones físicas y psíquicas, que han implicado tratamientos costosos que hubo de asumir el solicitante con el dinero que obtuvo como préstamo del Banco Agrario de Colombia (diez millones de pesos), pero que resultó insuficiente para atender los quebrantos de la dama, al punto que tuvieron que acudir a la acción de tutela para lograr la atención de esa enfermedad.

Todos estos degradantes sucesos confluyeron a que el señor **LIBARDO DE JESÚS** optara por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia y la de su familia, el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, lo que implicaba dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos, con la correlativa desdicha de dejar a la deriva todo cuanto había logrado con el fruto del trabajo, con la perplejidad del malogrado patrimonio como desenlace de todas las afrentas que extenuaron toda posibilidad y resistencia, puesto que la dejación obligada del predio “**EL ENCANTO**”, primeramente en 1994 y luego en 2012; abandono al que se yuxtapone no sólo la detrimento de las cosechas y los deterioros de las construcciones, sino también la pérdida del trabajo, esa inestabilidad económica

familiar y social, la metástasis del desarraigo en la dignidad de todos y cada uno de los que conforman el núcleo familiar, la humillación de verse recostados a familiares, tener que dedicarse a labores para las que no están preparados, los mismos quebrantos de salud que son significativos para el caso de la madre y esposa, aunado a la desazón de haber adquirido un préstamo con un banco por una suma que a ellos resulta cuantiosa y que no pudo invertirse porque hubo de priorizarse y privilegiarse la salud y la vida de la matrona. Esto en suma es infamante, afrentoso y denigrante, es un efecto directo de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta familia.

Por cierto, ese encadenamiento de ultrajes contra el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** y su núcleo familiar, esas aseveraciones recibidas en la etapa administrativa y ratificadas por el solicitante y su cónyuge en el interrogatorio que rindieron bajo la solemnidad del juramento ante este Despacho, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, parecen insertos en el contexto de violencia alojado por mucho tiempo en esa zona rural convergente de los municipios de Riofrío, Trujillo y Bolívar en el departamento del Valle del Cauca, entramado espacial del que hace parte la vereda La Italia del corregimiento Fenicia donde está ubicado el fundo “**EL ENCANTO**”. Allá, en ese sector, se han ensañado los grupos al margen de la ley con la indefensa población, se ha cometido todo un variopinto de trasgresiones que se remontan desde mediados del siglo XX, primero, por las luchas partidistas, el consecuente surgimiento de células subversivas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC y el mismo Ejército de Liberación Nacional –ELN-, luego, grupos de paramilitarismo como las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, el mismo flagelo del narcotráfico que ubica ese corredor como estratégico para su ilícita dinámica y las emergentes bandas criminales entre las que se cuenta “Los Rastrojos”; todos han hecho del territorio el epicentro de sus disputas, con todas sus crueldades<sup>92</sup>, en las que involucran a la población civil que inerme y desprotegida tiene que someterse a sus órdenes y caprichos<sup>93</sup>, caterva de forajidos que han generado hostigamientos, homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones, desplazamientos y abandonos forzados, que constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

---

<sup>92</sup> Cdno. Pruebas comunes, Informe No. 62/01, Caso 11.654, Masacre de Riofrío, Colombia, acaecida el 5 de octubre de 1993 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. fl. 29 a 48

<sup>93</sup> *Ibidem*, Informe Contexto Municipio de Riofrío, Área Social – UAEGRTD, fols. 20 a 28

De guisa que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>94</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas del grupo familiar del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva, daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>95</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>96</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en*

---

<sup>94</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>95</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>96</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

*los términos establecidos en este capítulo*<sup>97</sup>, y, en efecto, el aquí solicitante tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietario, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

Por demás, en cuanto requisitoria confrontada al momento de admitir la solicitud en atención, el predio “**EL ENCANTO**”, identificado e individualizado y adquirido por el suplicante en las condiciones y bajo los rituales o solemnidades que quedaron anotadas arriba, se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado 05520582310141501, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD<sup>98</sup>.

En sumas pues, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución del predio reclamado y en favor del solicitante y su núcleo familiar.

#### **10.6.2 De las condiciones para la restitución jurídica y material del predio**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales- que le privilegian y lo tornan preferente.

Como la relación jurídica del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** con el predio “**EL ENCANTO**” es la de propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, se hace aplicable la

<sup>97</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

<sup>98</sup> Retomar folios 18, 19 y 20 del cuaderno principal

plausible teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido.

Pero además, como en el folio real que toca a la matrícula inmobiliaria No. **384-110435**, correspondiente al predio “**EL ENCANTO**” y que ahora se restituye, se evidencian dos anotaciones vigentes por gravámenes hipotecarios; esto es, la anotación No. 1 que alude a *Hipoteca con cuantía indeterminada* constituida por Ángel Gabriel Pérez Hortúa a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según escritura pública 43 del 06-02-2003 –*cuyo origen es la anotación No. 1 del folio de matrícula 384-104508 (“Lote predio agrícola”) dada la compra parcial y que luego pasara a la anotación 1 del folio 384-110424 (“Lote de Terreno”)*– y la anotación No. 2 que refiere la constitución del mismo derecho real accesorio, mediante escritura pública 608 del 16-11-2007, otorgada por Libardo de Jesús Zapata Vásquez a favor del mismo Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar el crédito del que se sabe, por las pruebas allegadas, utilizó el solicitante para atender los costos para la recuperación de la salud de su cónyuge, es menester confrontar esta situación con lo que norma el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011 y lo reglamentado por el Acuerdo No. 009 de 2013, expedido por la UAEGRTD y que de alguna manera desarrolla el mismo mandato legal cuyo tenor literal es el siguiente:

*“MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

- 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*
- 2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.” (Rayas adrede y fuera del texto legal)*

En tanto que el dicho Acuerdo define la procedencia del alivio por tramos, el primero de ellos por: *Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos*; el segundo por: *Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos* y, el tercero por: *Cartera sin causar*, que es: *cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.*

Ahora, el Banco Agrario de Colombia S.A., en ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa, ha dicho y certificado que el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** tiene con esa entidad dos obligaciones: i) el crédito 4481860000365525 por tarjeta de crédito, con un capital de \$282.256,67, estado vigente, con cero días de mora y calificación A., y, ii) el crédito 725069540110261 por un monto desembolsado de \$10.000.000 el día 11-11-2014, que a la fecha adeuda **\$9.998.008**, con cero días de mora y calificación A., los cuales están garantizados con la hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, según la escritura pública No. 608 del 16-11-2007 de la Notaría única de Riofrío V., a la sazón, la registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula No. **384-110435**, del predio "**EL ENCANTO**" que ahora se le restituye. Y, con relación a la hipoteca registrada en la anotación No. 1 del folio magnético, que hace referencia a la hipoteca constituida por el señor **ÁNGEL GABRIEL PÉREZ HORTÚA**, dice la entidad, que este ciudadano, a la fecha, no tiene obligaciones con el banco.

Como puede advertirse, desde el mismo imperativo legal y tal como se resaltó, lo que se autoriza por el legislador es aliviar las deudas crediticias del sector financiero que se encuentre en mora. Empero, las obligaciones que tiene pendiente el señor **ZAPATA VÁSQUEZ** con el Banco Agrario presentan un estado: "**con cero días de mora y calificación A**", lo cual evidencia, sin hesitación alguna, que de esas obligaciones no se le puede relevar, pues tampoco quedarían comprendidas en los tramos de que trata el Acuerdo 009 de 2013, por la misma potísima razón de que esa cartera se encuentran al día, como que tampoco quedan comprendidas en ninguno de los tramos determinados por este acto administrativo, puesto que el primero incluye cartera al día o vencida antes de los hechos violentos y no es este caso, el segundo alude la cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y tampoco es el caso y, el tercero habla de cartera sin causar que tampoco es el caso, es decir, no clasifican esas obligaciones en ninguno de esos estadios. Por consiguiente, no son susceptibles de alivio, por ende, no es posible levantar la garantía real que respalda esa obligación, lo cual no es óbice para que, en el evento de que esas prestaciones lleguen a entrar en mora, el solicitante, como víctima, sea favorecido con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de la misma, para lo cual el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá asesorarle, conforme lo previsto por los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En lo que hace al gravamen contenido en la Anotación No. 1 del folio real, como quiera que la entidad crediticia adviera que el señor **ÁNGEL GRABRIEL**

PÉREZ HORTÚA no tiene obligaciones pendientes con el banco, se ordenará cancelarla, pues refulge elemental que si desapareció o no existe la obligación principal, que sería el muto que garantiza la hipoteca, en razón del acuñado principio romano "*accessorium sequitur principale*", no tiene por qué existir ni subsistir la garantía que por supuesto es accesoria.

En este orden de ideas, la restitución jurídica se materializará disponiendo que, en relación a la propiedad que tañe al señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** sobre el predio "**EL ENCANTO**", se inscriba esta sentencia en el consecutivo registral que le identifica. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-110435** del predio denominado "**EL ENCANTO**", ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluido el gravamen hipotecario visible en la Anotación No. 1 del folio real, las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, **EXCEPTO** el gravamen hipotecario que recae sobre el predio restituido y que garantiza las obligaciones contraídas por el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** con el Banco Agrario de Colombia S.A., que aparece inscrito en la Anotación No. 2 del certificado inmobiliario, merced a que sigue siendo la garantía de las obligaciones que el reclamante tiene con esa entidad crediticia; y, **c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, en lo que hace a la restitución material del predio, se cuenta con la manifestación expresa del solicitante y su núcleo familiar, que en el mes de abril de 2016 decidieron retornar de manera voluntaria a su propiedad, además aducen, en textuales palabras que: "*lo más lindo que nos ha acontecido es el retorno de nuestra familia a nuestro lugar de origen*", manifestaciones de voluntad de las propias víctimas que, necesariamente, tienen que ser dimensionadas en el proceso restitutorio, precisamente para interpretar su querer y hacer más compatible la teleología de la justicia restaurativa con las aspiraciones de quienes han padecido los rigores de la violencia y evitar la revictimización, pues como se ha dicho antes, a tono con los principios dominantes en la materia y la doctrina constitucional, la principal medida, en tratándose de la reivindicación de los derechos patrimoniales de los desplazados y quienes han tenido que abandonar forzosamente sus tierras y viviendas, es su regreso al entorno de donde fueron

sacados o del que tuvieron que huir por razón del conflicto armado interno. De suerte que, no empece las dicciones de la señora **MARÍA LUCIDIA** y de sus temores para el retorno, el escrito aparejado hace retráctil su resistencia a regresar al fundo y en todo caso debe primar como expresión posterior y voluntaria de la familia el retorno, máxime cuando en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el señor **ZAPATA VÁSQUEZ** se halla en su heredad y que el informe rendido por el Comando del Departamento de Policía Valle reporta que en la actualidad el corregimiento de Fenicia no presenta incidencias de grupos al margen de la ley; querer al que se suma el hecho que ahora no perciben amenazas que les impida mantenerse en el fundo, por lo cual se estará a lo que quieren, esto es, dejarlos en su finca, pero se dispondrá que la Unidad de Restitución de Tierras -Territorial Valle del Cauca, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Riofrío, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar del señor **LIBARDO DE JESÚS** y demás habitantes de la región.

Ahora, como la Agencia Nacional de Minería ha informado que por la georreferenciación que presenta el predio "**EL ENCANTO**", éste no presenta superposición con información de carácter minero vigente o histórica a 11 de marzo de 2016, en conclusión no presenta superposiciones con Títulos Mineros Vigentes, ni con solicitudes vigentes en curso, tampoco solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras. Consecuentemente, la pretensión en tal sentido será despachada desfavorablemente, merced a que es la entidad competente la que certifica que sobre ese predio no existe exploración, explotación o cualquier actividad o solicitud minera.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, dar aplicación al Acuerdo 004 del 27 de mayo de 2013, "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío*", con respecto a la finca "**EL ENCANTO**", ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria

No. **384-110435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0002-0191-000**.

Con relación a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se dispondrá subvención alguna, lo cual no obsta para ordenar a la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por ese rubro y asociados al predio **“EL ENCANTO”**.

Igualmente, con el fin de garantizar la realización cierta de la **restitutio in integrum** con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, con énfasis en el enfoque diferencial, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

**a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Riofrío**, para que incorporen al solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; e igualmente se vincule a la señora **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ** y a su hija **LUZ ANGÉLICA ZAPATA ESCOBAR** a los programas para la Mujer Rural de que trata la Ley 731 de 2002.

**b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen;

**c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

**d) Al Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**e) Al Departamento Para la Prosperidad Social** que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra – FEST.

**f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante y en general de las víctimas del municipio de Riofrío Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD;

**g) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de Riofrío V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**h) A las Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de Riofrío, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** identificado con CC. No. 16350649, y a su núcleo familiar integrado por su cónyuge **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ** identificada con CC. 29756547 y sus hijos **JOSUÉ ALEXANDER ZAPATA ESCOBAR** identificado con CC. No. 1112302299 y **LUZ ANGÉLICA ZAPATA ESCOBAR** identificada con TI. No. 980629-57832

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su núcleo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, e igualmente disponga de inmediato los trámites para la entrega de las ayudas humanitarias de transición a las que puedan tener derecho los beneficiarios, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y al acceso a las medidas de asistencia y atención, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** y su núcleo familiar.

**Tercero:** **ORDENAR** la restitución jurídica y material del predio “**EL ENCANTO**”, a favor del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** y su cónyuge **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ**, fundo que se identifica con la matrícula inmobiliaria número **384-110435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con cédula catastral 76-616-00-02-0002-0191-000, ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, delimitado con las siguientes coordenadas:

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100294	943346767	741306,306	4°4' 49,766" N	76°24' 23,831" W
100293	943323,686	741311,446	4°4' 49,015" N	76°24' 23,662" W
100292	943315878	741352,727	4°4' 48,765" N	76°24' 22,324" W
100291	943246,022	741351,286	4°4' 46,493" N	76°24' 22,365" W
100290	943251,15	741413,762	4°4' 46,665" N	76°24' 20,341" W
100289	943187971	741385,773	4°4' 44,608" N	76°24' 21,242" W
7	943163042	741429,906	4°4' 43,801" N	76°24' 19,810" W
6	943081,965	741448,904	4°4' 41,165" N	76°24' 19,187" W
5	943021,001	741436,761	4°4' 39,181" N	76°24' 19,575" W
4	943003,957	741365933	4°4' 38,620" N	76°24' 21,867" W
3	942984,256	741295375	4°4' 37,973" N	76°24' 24451" W
100288	942923,047	741249,697	4°4' 35,977" N	76°24' 25,625" W
1	943006,163	741208056	4°4' 38,677" N	76°24' 26,982" W
2	943048,108	741139,064	4°4' 40,035" N	76°24' 29,221" W
82881	943079,604	741094,093	4°4' 41,055" N	76°24' 30,681" W
82882	943113,408	741105,874	4°4' 42,156" N	76°24' 30,302" W
82883	943136996	741219,779	4°4' 42,934" N	76°24' 26,614" W
100295	943238,729	741242,697	4°4' 46,245" N	76°24' 25,882" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD

Y se halla alinderado así:

<b>NORTE-</b>	<i>Partiendo desde el punto 100294 en línea quebrada que pasa por el punto 100293 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 100292 con la señora Rosalba Hortúa, en una distancia de 65,66 metros. Partiendo desde el punto 100292 en línea quebrada que pasa por el punto 100291 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 100290 con el señor Antonio Escobar, en una distancia de 132,56 metros.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 100290 en línea quebrada que pasa por el punto 100289 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 7 con la cancha de fútbol, en una distancia de 119,79 metros. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que paso por los puntos 6, 5, 4, 3, en dirección sur hasta llegar al punto 100288 con Cartón Colombia, quebrado El Oro de por medio, en una distancia de 367,92 metros.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 100288 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 82881 con Cartón Colombia, en una distancia de 228,61 metros.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 82831 en línea quebrada que pasa por los puntos 82282, 82883, 100295, en dirección nororiente hasta llegar al punto 100294 con el señor Javier Velásquez, en una distancia de 381,67 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD

**Cuarto:** **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. 384-110435 del predio denominado “**EL ENCANTO**”, ubicado en la vereda La Italia,

corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluido el gravamen hipotecario visible en la Anotación No. 1 del folio real, las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, **EXCEPTO** el gravamen hipotecario que recae sobre el predio restituido y que garantiza las obligaciones contraídas por el señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** con el Banco Agrario de Colombia S.A., que aparece inscrito en la Anotación No. 2 del certificado inmobiliario, merced a que sigue siendo la garantía de las obligaciones que el susonombrado reclamante tiene con esa entidad crediticia; y, **c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **384-110435**, correspondiente al predio “**EL ENCANTO**”, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

**Quinto: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas – UAEGRTD**: **a)** realice entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria del predio “**EL ENCANTO**”; **b)** Priorice ante el Banco Agrario de Colombia o la entidad competente, la asignación del subsidio de VIS Rural en favor del señor **LIBARDO DE JESÚS ZAPATA VÁSQUEZ** y su familia; **c)** Incluir al solicitante en los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos, los cuales deben atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-<sup>99</sup> y de la misma Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-<sup>100</sup>, además, las necesidades puntuales que refiere el señor **ZAPATA VÁSQUEZ** en el escrito por él signado y legible a folio 250 del cuaderno principal.

**Sexto: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Riofrío Valle**, dar aplicación al Acuerdo 004 del 27 de mayo de 2013, “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los*

<sup>99</sup> Ver folio 207 del cuaderno principal: “*RECOMENDACIONES: Según las condiciones que presenta el predio EL ENCANTO en estos terrenos se puede realizar actividades agrícolas; se puede sembrar cultivos de pan coger como plátano y Café; se debe sembrar barreras vivas de limoncillo o citronela en curvas de nivel separadas cada 50 metros; puede implementar huerta casera, montar un criadero de pollos de engorde y gallinas ponedoras*”

<sup>100</sup> Folios 245 y ss. cuaderno principal.

*predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío”, respecto del predio rural “EL ENCANTO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-110435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. 76-616-00-02-0002-0191-000, ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.*

**Séptimo: NO ORDENAR** el alivio de los pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones pendientes de los solicitantes con el sector financiero y demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, lo cual no es óbice, para que en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, los solicitantes, como víctimas, sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual serán asesorados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**Octavo:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

**a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Riofrío,** para que incorporen al solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; e igualmente se vincule a la señora **MARÍA LUCIDIA ESCOBAR MARTÍNEZ** y a su hija **LUZ ANGÉLICA ZAPATA ESCOBAR** en los programas para la Mujer Rural de que trata la Ley 731 de 2002.

**b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de

víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen;

**c)** Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

**d)** Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**e)** Al **Departamento para la Prosperidad Social** que en coordinación con la UARIV, dado el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante, lo incluya en el Programa Familias en su Tierra – FEST.

**f)** A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante y en general de las víctimas del municipio de Riofrío Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD;

**g)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de Riofrío V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**h)** A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de Riofrío, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

**Noveno:** Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades

competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Décimo: COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Decimoprimer: NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimosegundo:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OSCAR RAYO CANDELO**

ACM